

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO - Pereira,
Risaralda, Febrero cinco (05) de dos mil Diecinueve
(2.019).

Se procede a dictar sentencia en ésta ACCION DE TUTELA promovida por a través de apoderada judicial el señor MILTON HENRY SALAZAR ROJAS en contra de: 1. LA DIVISIÓN DE GESTIÓN RECAUDO Y COBRANZAS DE DIAN SECCIONAL PEREIRA y LA INSPECCIÓN QUINTA MUNICIPAL DE POLICIA DE LA CIUDAD.

ANTECEDENTES

Se instaura a acción en contra de las entidades antes relacionadas, con el propósito de que se protejan sus derechos al debido proceso, a la administración de justicia y a la vivienda digna, ordenando a las accionadas dar aplicación a las normas relativas del C.G.P. sobre la comisión y dar curso al incidente de oposición a la entrega del bien inmueble identificado como el lote No.15 de la parcelación LOS LAGOS, Vereda Belmonte de la ciudad de Pereira.

H E C H O S

Manifiesta el actor lo que a continuación se resume:

Que mediante resolución No.00067 de enero 16 de 2018 la DIAN se adjudicó el predio rural lote 15 Los Lagos, Vereda Belmonte del Municipio de Pereira, identificado con la matrícula inmobiliaria No.290-88667 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad y ficha catastral No.6001000200030158000, inmueble que fuera de propiedad del señor José Octavio Pabón Cortez.

Mediante auto No.3255 del 07 de septiembre de 2018, la Jefe de la División de Recaudo y Cobranza de la DIAN Seccional Pereira, comisionó a la Inspección de Policía de Despachos Comisorios de Pereira para llevar a cabo la diligencia de entrega del bien inmueble a que se hace referencia anteriormente.

La diligencia de entrega se inició el día 22 de octubre de 2018 en el lote No.15 Los Lago, concurren la Dra. Amelia Cubides Alfonso Inspectora Quinta de Policía de la ciudad, la Dra. Alba Cielo Correa Ejecutora del proceso de cobro, el Dr, Jorge Mario Villada Hincapie funcionario ejecutor de la división de cobranzas de la DIAN, el señor MILTON HENRY SALAZAR ROJAS y la apoderada de este último Dra.ELVIA MERCEDES UCHIMA NIETO, quien presentó oposición a la entrega con fundamento en el artículo 309 numeral 2 del C.G.P., norma ésta que establece los siguientes requisitos para su procedencia: a)Que el opositor se encuentre en poder

del bien; b) Que la sentencia no produzca efectos en contra del opositor; c) Que el opositor alegue hechos constitutivos de posesión y d) Que el opositor presente prueba sumaria de los hechos constitutivos de posesión.

La diligencia se suspendió debido a que allí habitaba la familia del señor SALAZAR ROJAS, por lo que se señaló nueva fecha para tal fin (7 de diciembre de 2018 a las 5:00 p.m. en el quinto piso de las instalaciones de la DIAN). Allí se recepcionaron varios testimonios.

Dice que la Inspectora cometió un error, ya que no remitió el Despacho comisorio a la División de Gestión de Recaudo y Cobranzas de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacional Seccional Pereira, siendo estos los llamados a valorar y resolver el acervo probatorio y decidir si aceptaban o negaban la comisión, vulnerando así el artículo 39 inciso 4 del C.G.P.

La Inspectora rechazó la oposición y concedió la apelación ante la Directora de la Dirección de Impuestos y Aduanas de Pereira Dra. DINA MAARCELA AGUDELO HINCAPIE, quien mediante resolución No.000044 de enero 16 de 2018, confirmó en todas sus partes lo resuelto por la señor Inspectora.

La parte accionante se vio obligado a entregar el inmueble el 24 de enero de 2018, vulnerándosele no sólo a él sino a todo su núcleo familiar los derechos fundamentales aquí invocados.

Se admitió la acción y se dispuso la notificación personal a las entidades y personas accionadas para que ejerza su derecho de defensa, quienes se pronunciaron como se resume a continuación:

La Directora Seccional de Impuestos y Aduanas Nacional DIAN, actuando a través de su representante legal y de apoderada judicial expreso que:

Se allana totalmente a los lineamientos que reposan en el expediente Administrativo de cobro No.200906301, en especial a la parte de adjudicación del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No.290-88667 que fuera de propiedad del señor JOSÉ OCTAVIO PABÓN CORTEZ.

Dice que ante la oposición presentada por el aquí accionante la señora Inspectora Quinta Municipal de Policía de la ciudad, procedió a resolverla una vez se recopilaron las pruebas, lo anterior por mandato dado en el artículo 40 del C.G.P., que dispone que el comisionado tendrá las mismas facultades del comitente.

Por lo anterior al accionante no se le vulneró el derecho al debido proceso, puesto que en cada instancia

se le otorgó al deudor la oportunidad de ejercer su legítimo derecho de defensa y contradicción, conforme a las disposiciones del Estatuto Tributario en concordancia con el C.G.P., situación diferente es que no haya hecho uso de las herramientas jurídicas.

Dice que el negocio jurídico entre el señor PABON CORTES y el accionante, no pudo llevarse a cabo dado que el inmueble ya estaba embargado por cuenta de la DIAN desde el 4 de septiembre de 2013.

Que el domicilio reportado por el accionante es la Carrera 3 16 88 CA 50 CONJ ATICOS DEL EDEN BRR SANTA RITA en el Municipio de Chía Cundinamarca, según el Registro Único Tributario (RUT), lugar distinto en donde se ubica el inmueble base de esta controversia.

Así mismo la funcionaria ALBA CIELO CORREA QUICENO mediante correo electrónico expresó que la Inspectora Quinto le expuso que las llaves del predio fueron dejadas en forma voluntaria, por lo que en este sentido tampoco se están vulnerando derechos fundamentales al actor.

Reitera el hecho de que la vía Constitucional de la tutela no es el medio para reclamar derechos dentro de un proceso reglado como es el caso que nos ocupa, un proceso Administrativo Coactivo contenido en el Título VIII del Estatuto Tributario, concordado con las normas del C.G.P. y Código Civil.

Se ha respetado el debido proceso, antes de decidir, se hacen las siguientes:

4. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el Decreto 2591 de 1991, este Despacho es competente para conocer la solicitud de tutela, como mecanismo de protección de los derechos fundamentales al tenor de lo establecido por el Decreto 2591 de 1991, y su Decreto reglamentario 306 de 1992.

A través del debido proceso (art. 29 C.P.), se construyen una serie de garantías mediante las cuales se establecen unas reglas mínimas sustantivas y procedimentales para el desarrollo de las actuaciones judiciales o administrativas, constituyendo un límite material al posible ejercicio abusivo de las autoridades estatales; comprende el derecho de defensa, el derecho a demandar o accionar, el derecho a presentar pruebas y controvertirlas que hace parte del derecho de contradicción, siempre dentro del momento procesal oportuno, teniendo en cuenta que los términos son preclusivos.

La acción de tutela se endereza a garantizar el respeto al debido proceso (art. 29 C.P.) y por ende el derecho de acceso a la justicia (artículo 229 C.P.), por cuanto la revisión de una decisión judicial por la presunta existencia de una causal de procedencia, vía acción de tutela, limita en cierta forma y en algún grado los principios que garantizan la autonomía e independencia de los funcionarios judiciales (art. 228 C.P.). No obstante, el principio de independencia judicial se funda en la necesaria relación de obediencia y acatamiento que en todo momento ha de observar el juez frente al ordenamiento jurídico, el cual constituye, como lo expresa la Constitución, la fuente de sus poderes y el fundamento de sus decisiones. En tanto que la independencia judicial no significa autonomía para desconocer los derechos constitucionales fundamentales, tampoco cualquier irregularidad del juez se erige en causal de procedencia de la acción de tutela. Corresponde en este caso analizar si lo alegado por la parte actora en efecto ha sucedido y si con ello se le han violado derechos fundamentales.

En la sustentación de la acción de tutela la parte accionante advirtió que las entidades accionadas le vulneraron el derecho al debido proceso y defensa, dado que no tuvieron en cuenta las pruebas que aportó a la oposición planteada a la entrega del bien inmueble que fue rematado y adjudicado por la DIAN, que la señora Inspectora Quinta Municipal de Policía no debió resolver la oposición y en cambio remitir el expediente para que el funcionario correspondiente en la DIAN lo rituara.

Una vez analizadas las pruebas que sustentan el caso objeto de la controversia, se observa que hasta el momento se han cumplido todas las etapas procesales que conlleva el proceso Administrativo Coactivo adelantado por la DIAN en contra de un contribuyente moroso, es más sobre este punto no existe queja alguna por la parte accionante, sino que se centra básicamente en la diligencia de entrega que fuera ordenada dentro de este proceso.

Ahora bien, que el accionante señor MILTON HENRY SALAZAR ROJAS se opuso a la diligencia de entrega del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No.88667, que para dicha diligencia fue comisionada la Inspección Municipal de Policía de Pereira, correspondiéndole a la Quinta, que inicialmente fue suspendida y continuada en las instalaciones de la DIAN Pereira, en donde se recibieron una serie de testimonios, procediendo la señora Inspectora a decidir de fondo la oposición negándola, decisión que fue apelada y confirmada por la Directora Seccional de la Dirección de Impuestos y Aduanas de Pereira, mediante resolución No.000044 de enero 16 de 2019.

En este orden de ideas, considera este Estrado judicial que la competente para decidir sobre la oposición planteada por el aquí accionante si era la señora Inspectora Quinta Municipal de Policía de la ciudad, conforme a lo establecido en el artículo 37 inciso primero y 40 inciso primero. Es más la señora Inspectora Quinta obro acertadamente al remitir el expediente al superior jerárquico del comitente, que en este caso es la Directora Seccional de la Dirección de Impuestos y Aduanas de Pereira, toda vez que la comisión fue ordenada por la División de Gestión de Recaudo y Cobranzas de la DIAN Seccional Pereira.

Así las cosas, se estima que no existe vulneración del derecho al debido proceso por el procedimiento dado a la oposición, mismo que se encuentra ajustado a la legislación vigente.

Ahora bien, miremos si la oposición como tal, se encontraba revestida de fundamentos y razones de orden legal y Constitucional.

Aduce el accionante, que ostenta la posesión del bien inmueble génesis de esta controversia desde al año 2012, siendo así no encuentra razones este Despacho judicial para que en el año 2014 cuando se practicó la diligencia de secuestro ordenada por la DIAN dentro del proceso Administrativo Coactivo, no haya presentado oposición a dicho acto, situación que fue confesa por el mismo accionante el 07 de diciembre de 2018, cuando se continuo con la diligencia de entrega al expresar "...En el año 2014 no recuerdo exactamente la fecha me encontraba en la ciudad de Bogotá cuando recibí una llamada de mi señor padre quien para la fecha habitaba El inmueble junto con el resto de mi familia y en la cual me manifestaba que a la casa habían ido unos funcionarios de la DIAN a realizar un inventario del inmueble y que habían dejado razón al señor José Octavio Pabón que por favor se acercara a la DIAN Pereira...". Así mismo expresa el accionante que él se comunicó fue con el señor José Octavio y este le manifestó que era un proceso injustificado y arbitrario que la Dian había iniciado en su contra, pero que él ya estaba al frente del mismo.

De lo anterior se extrae que el accionante si conocía de los inconvenientes que tenía el propietario inscrito del bien y persona con la cual se encontraba realizando una negociación, pero no hizo nada al respecto, sólo hasta el momento de que se comisionó para la práctica de la diligencia de entrega del bien una vez rematada y adjudicado por la DIAN.

Establece el artículo 456 del C.G.P. que "Si el secuestro no cumple la orden de entrega de los bienes dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la

comunicación respectiva, el rematante deberá solicitar que el juez se los entregue, en cuyo caso la diligencia deberá efectuarse en un plazo no mayor a quince (15) días después de la solicitud. **En este último evento no se admitirán en la diligencia de entrega oposiciones...**" (Resaltado del Juzgado).

En este orden de ideas y al no haberse promovido por el aquí accionante oposición a la diligencia de secuestro en la oportunidad procesal correspondiente y al estar prohibida la oposición a la entrega del bien que fue rematado, las decisiones asumidas por parte de la señora Inspectora Quinta Civil Municipal de Policía de la ciudad y DIAN fueron acertadas.

Lo anterior y salvo mejor criterio, es la base legal para negar la oposición, más que aplicar las disposiciones contenidas en el artículo 309 del C.G.P., pues se estima que no es la norma a aplicar en este caso en particular, en donde existió remate y adjudicación de un bien cuyo procedimiento no fue refutado.

Así las cosas, se desprende del análisis de los hechos y de las pruebas que obran en el expediente que el litigio que se plantea entre las partes se origina, entonces, en la actuación que se llevó a cabo por parte de las entidades accionadas dentro de una diligencia de entrega de bien inmueble embargado, secuestrado, rematado y adjudicado dentro de un proceso Administrativo Coactivo, con base en normas del estatuto tributario y otras del C.G.P.

Por lo anterior, la queja elevada mediante este medio residual y expedito, no adquiere el carácter de vulneración de derechos constitucionales fundamentales, sobre este aspecto se ha pronunciado la Corte Constitucional en Sentencia T-336 de 1998, así:

"Improcedencia general sobre controversias por interpretación, aplicación y ejecución de normas

Como se desprende de la reiteradísima jurisprudencia de esta Corporación, la acción de tutela tiene por objeto exclusivo la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales cuando aparezcan violados o amenazados por acción u omisión de la autoridad pública o aun de particulares, en los casos previstos por la Constitución y la ley. No es el ámbito propio de la actividad encargada a los jueces de tutela, como jueces constitucionales, el relativo a las controversias surgidas entre los particulares y la administración por la interpretación, aplicación y ejecución de normas legales y reglamentarias, a no ser que por tales conceptos resulten afectados o en peligro derechos fundamentales de las personas en

concreto, sin que exista a su alcance un medio judicial eficaz con miras a su defensa."

Teniendo en cuenta lo anterior y considerando que la parte actora no se le esta vulnerando derechos fundamentales por la errónea o no, interpretación de normas, no podrá este despacho acceder a las pretensiones respecto de ese punto en particular.

Para finalizar, se observa que la controversia planteada a través de este medio de defensa residual debe ser agotada ante la jurisdicción Contenciosa Administrativa, por así establecerlo y permitirlo la normatividad vigente.

Sobre el anterior aspecto relativo al principio de subsidiariedad, ha dicho la Corte Constitucional en sentencia T-610 de 2.015, lo siguiente:

"..

Reglas jurisprudenciales de procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales. Reiteración de jurisprudencia

17. En reciente pronunciamiento, la Sala Plena de esta Corporación reiteró que:

"La procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales es excepcional[54] y encuentra su fundamento constitucional en el artículo 86 de la Carta, que establece su viabilidad cuando la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales se produce por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, incluidos los jueces de la República.

En sede de convencionalidad, sustentan la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, el numeral 1° del artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos[55] y el literal a. del numeral 3° del artículo 2° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos[56].

Con la sentencia C-590 de 2005[57], la Corte Constitucional superó el concepto de vías de hecho, utilizado previamente en el análisis de la procedencia de la tutela contra providencias judiciales, para dar paso a la doctrina de específicos supuestos de procedibilidad. En la sentencia SU-195 de 2012[58], ésta Corporación reiteró la doctrina establecida en la sentencia C-590 de 2005[59], en el sentido de condicionar la procedencia de la acción de tutela al cumplimiento de ciertos y rigurosos requisitos de procedibilidad, agrupados en: i) requisitos generales de procedencia y ii) causales específicas de procedibilidad." [60]

18. En relación con los requisitos generales de procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales, esta Corporación ha precisado que:

"Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales son: i) que la cuestión sea de relevancia constitucional; ii) el agotamiento de todos los medios de defensa judicial - ordinarios y extraordinarios -, salvo que se trate de evitar la ocurrencia de un perjuicio iusfundamental irremediable[61]; iii) la observancia del requisito de inmediatez, es decir, que la acción de tutela se interponga en un tiempo razonable y proporcionado a la ocurrencia del hecho generador de la vulneración[62]; iv) si se trata de una irregularidad procesal, que la misma sea decisiva en la providencia que se impugna en sede de amparo[63]; v) la identificación razonable de los hechos que generaron la vulneración de derechos fundamentales y de haber sido posible, que los mismos hayan sido alegados en el proceso judicial[64]; y vi) que no se trate de una tutela contra tutela."[65]..."

Olvida la parte accionante que no desplegó los medios que la legislación vigente le ofrece para defender sus derechos dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, por ser las actuaciones de la DIAN del orden administrativas y tampoco nos encontramos ante un perjuicio irremediable ya que se allegó prueba al expediente de que el accionante posee otros bienes y no depende concretamente del entregado para su resguardo y el de su familia.

Así las cosas, estima este Despacho judicial y salvo mejor criterio que no estamos ante una vulneración de derechos fundamentales, toda vez que no se cumple con el requisito de subsidiariedad al no agotarse los medios de defensa ordinarios y no existir un perjuicio irremediable.

Por las anteriores razones de orden legal, este Despacho Judicial no podrá acceder a las pretensiones de la Tutela.

Por lo anotado, el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO del Distrito Judicial de Pereira, Risaralda, administrando justicia en nombre del pueblo y por autoridad de la Ley,

5. FALLA:

PRIMERO: NO TUTELAR los derechos fundamentales esgrimidos por el señor MILTON HENRY SALAZAR ROJAS, por lo dicho anteriormente.

SEGUNDO: Esta providencia será notificada a las partes, para lo cual se utilizará el medio más expedito (art. 30 Dec. 2591/91).

TERCERO: Si dentro de los tres (3) días posteriores a la notificación del presente fallo, el mismo no es impugnado, envíese por tardar al día siguiente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión (art. 31 ibídem).

Notifíquese.
La Juez,

~~MARTHA LUCÍA SEPÚLVEDA GONZÁLEZ~~
TUTELA No.0012-19

